

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2016330006075 DE

22 de septiembre de 2016

Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

LA SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1998 modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, Decreto 455 de 2004, Decreto 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010 y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO -en adelante COOPROSOL- identificada con Nit número 830.121.434-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 48 No. 95 – 55, interior 2 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Mediante Resolución 2016100004585 del 24 de junio de 2016, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la Toma de Posesión Inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - COOPROSOL por haberse configurado las causales previstas en los literales a, e, f y h del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del EOSF, dicha medida tiene por objeto determinar si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

En dicho acto administrativo de toma de posesión, fue designado como Agente Especial el doctor CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.268, y como Revisor Fiscal se designó al doctor YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.739.

Contra la Resolución número 2016100004585 del 24 de junio de 2016, la señora SANDRA SANTANA PALOMO, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL-, presentó recurso de reposición mediante memorial radicado en esta Superintendencia con el número No. 20164400172312 de 11 de julio de 2016, in embargo, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 interposición que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, no suspende la ejecución de la medida.



Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

Según Resolución 2016110006065 de 22 de septiembre de septiembre de 2016, la Superintendente de la Economía Solidaria resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2016100004585 confirmándola en todas sus partes.

Por último mediante radicados No. 20164400181102 y 20164400196872 de 21 de julio y 5 de agosto de 2016 respectivamente, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que el Presidente de la República determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*¹

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2º del artículo 291, que el propósito de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El Artículo 293 ibídem, dispone que *“(…) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”*

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia está justificada en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

¹ Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Informe de inspección con base en la visita hecha a la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL), debidamente suscrito por los funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria y sus anexos.
2. Informe diagnóstico de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL), presentado por el agente especial mediante los radicados No 20164400181102 y 20164400196872 de 21 de julio y 5 de agosto de 2016, con sus respectivos anexos y el alcance al informe diagnóstico radicado 20164400204982.

IV. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el acervo probatorio este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Como fundamento de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de COOPROSOL, esta Superintendencia estableció como primera causal la prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), que en su tenor literal establece: "**Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura;**..."y, adicionalmente, la transgresión del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988 concordante con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, configurándose la causal señalada en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su tenor literal consagra: "(...) **Cuando persista en violar sus estatutos o alguna Ley...** (...)".

Lo anterior, con base en lo encontrado en la visita practicada a la organización Solidaria, toda vez que la Cooperativa Progreso Solidario COOPROSOL, no estaba realizando las actividades relacionadas con el objeto social principal de la organización, en razón a que dichas actividades fueron delegadas contractualmente (ver anexo 1 del expediente), a la sociedad Técnicas Financieras S.A., de ahí que dicha actividad conlleve una pérdida de autonomía y discrecionalidad en la toma de decisiones en desarrollo del objeto social de la cooperativa, presentándose de esta manera una práctica no autorizada a la luz de lo dispuesto en el literal o) del Capítulo XVI del Título V de la Circular Básica Jurídica expedida por esta Superintendencia, con lo que se incurrió en las citadas causales.

Ahora bien, a folios 6 y 7 del informe diagnóstico se manifestó la confirmación de la causal invocada en la Resolución de toma de posesión genérica, así:

"...que en Técnicas Financieras está alojado el sistema ERP Easyssoft, allí se maneja toda la información de los procesos de la Cooperativa tanto para la contabilidad, Tesorería, servicio al asociado y cartera, lo cual no permite evidenciar dentro de la entidad un sistema de control que garantice de manera fidedigna la información, transacciones y los saldos de los estados financieros..."

Los usuarios, roles, atribuciones y responsabilidades en el sistema eran administrados y controlados en Easyssoft directamente por técnicas financieras y la conexión a Easyssoft se realizaba por medio de una conexión de escritorio remoto a cada servidor, lo que evidencia que el Sistema de Control Interno y la seguridad propia del objeto social no era gestionado en Cooprosol...

Existe una aplicación de CRM donde está alojado el tema de relacionamiento y fidelización de asociados, cuyo control es exclusivo de Técnicas Financieras.



Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

Sirac es otra de las aplicaciones web la cual se dice muestra la radiografía de la situación actual del asociado, cuyo control se encuentra en Técnicas financieras y es alimentada por todos los usuarios que atienden al asociado, particularmente en Corfinanzas donde gestionan la cobranza objeto de esta aplicación web.

- *La telefonía IP y todos sus servidores están ubicados en Estraval allí está toda la central telefónica de la Cooperativa. Por ende esta entidad NO cuenta con ninguna independencia a nivel tecnológico.*
- *Cooprosol actualmente NO cuenta con acceso a la información tanto administrativa, como financiera, contable y de cartera, ya que el software EasySofi está bajo custodia de Estraval y técnicas financieras, desde el 16 de junio de 2016, por ende a la fecha no contamos con información financiera, contable y administrativa”*

Se confirman las prácticas inseguras cuando en el informe de diagnóstico a folio 21, el agente especial manifiesta en el numeral 2.2 del capítulo VII “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING OPERACIONAL” que el contrato fue suscrito el 18 de mayo de 2009, cuyo objeto consistía en:

“...La entidad sin ánimo de lucro denominada COOPROSOL LTDA., contratará los servicios de Outsourcing que presta la Sociedad Técnicas Financieras S.A., para el Estudio de Crédito, Aprobación de Crédito, Liquidación de Crédito, Desembolso de Crédito, Cesión de Cartera, Incorporación, Inconsistencias, Gestión de Cobro, Análisis de la cartera, Reincorporación, Administración Documental, de los créditos que ésta otorgue a sus Asociados, de conformidad al Manual de Procedimientos (...).

Estas estipulaciones contractuales celebradas entre Cooprosol y Técnicas Financieras, se encuentran prohibidas en la Leyes que regulan las Entidades Cooperativas, en cuanto se está delegando y cediendo facultades propias de la Cooperativa, sin algún procedimiento jurídico, contable, financiero y administrativo, de los cuales se evidencie control de las operaciones, funciones y actividades tercerizadas, las cuales fueron anotadas y relacionadas en los Estatutos de la Cooperativa, al celebrar este Contrato de Outsourcing, genera dependencia operativa y de funcionamiento con el contratista, propios del desarrollo del objeto social de la intervenida, por lo tanto se violan los Estatutos y el artículo 4 numeral 8 de la Ley 454 de 1998. (...).”

Prueba de esto es el contrato suscrito con TECNICAS FINANCIERAS S.A., anexo 1 del expediente que reposa en esta Superintendencia.

SEGUNDA.- También fue causal de la toma de posesión genérica, la prevista en el literal **h)** del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual señala: “*Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad*”, toda vez que se presentaron inconsistencias en la información financiera reportada a esta Superintendencia, lo cual fue evidenciado por el equipo supervisor.

Situaciones que fueron confirmadas por el Agente Especial en el informe diagnóstico a folio 5 así:

“(...) En Técnicas financieras está alojado el sistema ERP Easysoft, allí se maneja toda la información de los procesos de la Cooperativa tanto para contabilidad, Tesorería, servicio al asociado y cartera, lo cual no permite evidenciar dentro de la entidad un sistema de control que garantice de manera fidedigna la información, transacciones y los saldos de los estados financieros” (Negrita fuera de texto).

A folio siete del mismo informe diagnóstico, se señaló que:

Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

“... Todas las Cifras del contrato con FIDUPAIS se encuentra (sic) por depurar ya que los saldos que reposan en la Cooperativa son de \$ 2.862.145.191,00, lo cual no coincide contra registros contables de la entidad. No se evidencia ninguna conciliación al respecto, ni contra registros contables ni con FIDUPAIS...”. (Negrita fuera de texto).

*“Algunos saldos auxiliares de Bancos, presenta saldos negativos ejemplo saldo CTA AHORROS BBVA 074 127101, por valor de **-\$40.999.229**, AV VILLAS CTA AHORROS 370005787 RECAUDO **-7344,289.12**, BANCO OCCIDENTE CTA AHORROS 256910217 JURIDICO **-2.325,804.90** no se evidencian la depuración de dichas partidas conciliatorias y en algunos casos presentan más de un año de antigüedad, tampoco su reclasificación correspondiente.*

• Según conciliaciones bancarias provisionales al 31 de abril de 2016, se evidencian partidas conciliatorias sin depurar con antigüedad superior a un año en algunos casos, en Notas débitos de Bancos por \$168.697.596.95, y Notas crédito de Bancos por valor de \$446,899,153.94...”.

Así mismo a folios ocho y nueve del informe de diagnóstico, el agente especial continúa presentando argumentos que demuestran las inconsistencias en la información contable, así: *“... La Cartera según listados provisionales que NO coinciden con registros contables, la cartera de Créditos tendría un valor de \$45 mil millones aprox...”*.

“... Se visualiza la cristalización del riesgo de Crédito, ya que el 64% de dicha cartera se encuentra vencida en cobro pre jurídico y jurídico en Corfinanzas, con la siguiente situación de recuperación (informe 10 de junio de 2016 — saldos al 31 de mayo de 2016), del cual no se evidencia ninguna conciliación a ninguna fecha. Dicho informe muestra la siguiente situación, solamente sigue Activo el 11.7%, el 35% desvinculados de las pagadurías, el 23.7% No evidencian capacidad de pago, el 19% se encuentran embargados, el 5.4% fallecidos, el 5.2% suspendidos, suplantaciones, suspensión disciplinaria, cuentas especiales, fraude, pérdida o suspensión de derechos político, procesos jurídicos, incapacidad objetada, entre otros en identificación, todos estos indicios reflejan que NO se realizó una debida medición, planificación y control del riesgo de Crédito, lo que muestra incertidumbre en la recuperación efectiva del mayor activo de la Cooperativa, y contablemente Nunca se valoró ni registro el riesgo de la cartera total de la Cooperativa, por lo que se concluye que las cifras de los estados financieros NO reflejan la realidad de la entidad...”. (Negrita fuera de texto).

Prueba de lo anterior obra en los folios del 3 al 14 de la carpeta COMPLEMENTO SOPORTES INFORME AGENTE ESPECIAL COOPROSOL.

TERCERA. - De conformidad con los argumentos expuestos en el acto administrativo que ordena la toma de posesión genérica, la Superintendencia configuró como tercera causal una serie de incumplimientos normativos así:

En el numeral 3.1, la causal prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Decreto 663 de 1993, que a la letra reza: *“(...) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna Ley... (...)”*, por cuanto COOPROSOL otorgó beneficios propios de las organizaciones de economía solidaria a través de la suscripción de contratos para la venta de cartera.

Situación que fue debidamente soportada con las facturas de venta de la cartera de crédito a la sociedad Estrategias en Valores S.A., tal como se relacionó en la Resolución de toma genérica de la Cooperativa, donde se evidenció que dicha sociedad pagaba un valor inferior al establecido en las libranzas sin que se observara el estudio realizado a esta cartera con el fin de determinar el valor de la venta, adicionalmente, la cesión se hizo con responsabilidad, y la cooperativa continuaba haciendo el recaudo de la cartera.

La configuración de esta causal fue ratificada por el agente especial en su informe diagnóstico a folio 12 en los siguientes términos: *“(...) En las evidencias obtenidas a la fecha, la cartera de créditos se*



Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

otorgaba o se cedía a (sic) sin ningún ingreso para la entidad, asumiendo todo el riesgo la Cooperativa. (...) (negrita fuera de texto)

En relación con este tema, el agente especial señala a folios 19 y 20 del informe de diagnóstico de la cooperativa, numeral 1.2 del capítulo VII, lo siguiente:

“1.2. CONTRATO DE AVAL.

“...La manera operativa del contrato de Aval no se cumplía de ninguna manera, ya que, de acuerdo con la evidencia encontrada, luego de ser otorgado el crédito la Cooperativa enviaba la información física original de los créditos a Estraval la cual nunca retornaba, y el pago que se le hacía a la Cooperativa, la cuantía de retorno a las cuentas de la intervenida era irrisoria respecto del valor que se apoderaba el Avalista...”.

Lo anterior se encuentra en los contratos suscritos con Estrategias en Valores SA, que obran a folios 24 al 32 de la carpeta denominada “COMPLEMENTO SOPORTES INFORME AGENTE ESPECIAL COOPROSOL”.

En el numeral 3.2 de la causal tercera, se consideró el incumplimiento del parágrafo 1 del artículo 3, de la Ley 1527 de 2012 al no transferir el recaudo habiendo vendido la cartera y esta causal fue confirmada por el agente especial en el informe de diagnóstico a folio 18 así:

“CONTRATO DE CESION DE TITULOS VALORES (...)

(...) Objeto: El presente contrato tiene por Objeto regular las condiciones en virtud de las cuales el Cedente (Cooprosol) entregará al Cesionario la Cesión de títulos valor, cesión con responsabilidad a cambio del pago correspondiente, de cartera de su propiedad representada en Pagarés Libranzas debidamente aceptados e incorporados para su pago por descuento en nómina por parte del pagador de la empresa”

Prueba de lo anterior obra en los contratos suscritos con Estrategias en Valores SA y que reposan a folios 24 al 32 de la carpeta COMPLEMENTO SOPORTES INFORME AGENTE ESPECIAL COOPROSOL.

Al respecto debe precisarse que aun cuando el parágrafo 1º también prevé que el cesionario “(...) podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente”, esta Superintendencia, en la Circular Básica Jurídica, Título V, Capítulo XVI, señaló que “La imagen institucional o las características jurídicas, económicas o financieras de los productos o servicios que se pretenda promover por parte de las organizaciones de la economía solidaria, deben ser ciertas y comprobables, guardando total acuerdo con la realidad financiera jurídica y técnica de la respectiva entidad o del servicio promovido, de tal manera que en todo momento ésta se encuentre en capacidad de cumplir con los ofrecimientos que realiza a través de cualquiera de los medios publicitarios”, razón por la cual, en el literal y) establece que es práctica no autorizada e insegura “Continuar con el recaudo de la cartera cuando ésta ha sido enajenada”, y al finalizar el capítulo dispone que “La realización de cualquiera de las prácticas señaladas en el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 36 de la ley 454 de 1998, sin perjuicio de las demás situaciones que puedan dar lugar a ello”.

Cabe anotar que el numeral 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 establece que es función de este ente supervisor “22. Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, disposición legal en virtud de la cual puede impartir instrucciones como la citada en el párrafo precedente contenida en la Circular Básica Jurídica.

Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

En el numeral 3.4 de la causal tercera, se consideró que hubo incumplimiento del capítulo IX título III de la circular básica Jurídica, relacionado con el lavado de activos y financiación del terrorismo, incumplimiento que fue evidenciado igualmente por el Agente Especial a folio 5 del informe de diagnóstico que en su tenor literal se consagró así:

“...No se evidencia un sistema de prevención, control y detección de lavado de activos y financiación del terrorismo (no se evidencia existencia de manuales y procedimientos), incumpliendo la Circular Básica Jurídica y Contable de la Superintendencia de Economía Solidaria. Durante toda la vida jurídica de la entidad todo lo que evidencia son 6 reportes de operaciones sospechosas a la UIAF con reporte negativo, de octubre de 2014 a marzo de 2016...”

En el numeral 3.5 de la causal tercera se consideró que hubo incumplimiento al numeral 2.1 del numeral II de la circular Externa No. 008 de 2014 toda vez **que la venta de cartera se constituyó en la actividad principal de la Organización Solidaria.**

Lo anterior fue confirmado por el Agente Especial a folio ocho del informe de diagnóstico donde señaló: *“(...) La Cartera según listados provisionales que NO coinciden con registros contables, la cartera de Créditos tendría un valor de \$45 mil millones aprox, de los cuales \$16 mil millones aprox, vienen pagando al día y \$28,8 mil millones se encuentra vencida en cobranza pre jurídica y jurídica en Corfinanzas, de esta cartera el 95% fue cedida, y se prevé que \$2 mil millones sea propia de la Cooperativa del cual el 73% se encuentra vencida (...).”*

Prueba de lo anterior obra en el cuadro de análisis de información que relacionó el Agente Especial en el informe de diagnóstico a folio ocho.

Aunado a las causales, en virtud de las cuales se decidió adoptar la medida de toma de posesión genérica, y que fueron ratificadas en el diagnóstico del agente especial, este último señala en su informa las siguientes irregularidades:

CUARTA: CESACIÓN DE PAGOS. Sobre el particular, el agente especial presenta en su informe diagnóstico a folio siete lo siguiente:

“...Desde el mes de marzo de 2016 no se ha cumplido con los pagos de los contratos con FIDUPAIS, se le adeuda flujos vencidos por \$390 millones aproximadamente según información de Fidupaís, este ejemplo muestra que la Cooperativa venía cristalizando el Riesgo de liquidez, desde hace algún tiempo, lo que conlleva una causal de Liquidación y disolución según lo contemplan la ley 79 de 1988 y el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Todas las Cifras del contrato con FIDUPAIS se encuentra(sic) por depurar ya que los saldos que reposan en la Cooperativa son de \$ 2.862.145.191,00, lo cual no coincide contra registros contables de la entidad. No se evidencia Ninguna conciliación al respecto, ni contra registros contables ni con FIDUPAIS”.

Prueba de lo anterior obra en el AZ aportado como anexo al informe diagnóstico a folio 323 en el que obra impresión de correo electrónico cuyo remitente es FIDUPAIS dirigido a COOPROSOL, de fecha 12 de julio de 2016, en el que se relacionan los flujos pendientes por pago correspondientes a los meses de marzo a julio de 2016.

Con lo anterior está probado que la Cooperativa COOPROSOL incurrió en la causal establecida en el literal a) del numeral 1 del Art. 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: *“Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones”.*

QUINTA: La Cooperativa COOPROSOL realizó venta de servicios adicionales condicionada al otorgamiento del crédito y así lo manifestó el Agente Especial en el informe de diagnóstico a folios 27 y 28 en los siguientes términos:



Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

“...La cooperativa realizaba ventas de cartera, incluyendo servicios adicionales, que incrementaban el valor del mismo, como condicionante para su otorgamiento, valores que eran comercializados en conjunto con el valor del crédito. Esto se evidencia en los formatos de afiliación, en el acceso a la información que se ha dado y en los mismos derechos de petición y quejas de los Usuarios quienes manifiestan su inconformidad por servicios cobrados pero no recibidos o prestados nunca, lo cual hace que sea evidente esta irregularidad ante las mismas denuncias de los asociados afectados, se observa que se ofrecían servicios los cuales ni siquiera tenían cobertura en los sitios donde eran ofrecidos.

Actos que se encuentran prohibidos por la Ley 1480 de 2011, ya que los consumidores tienen derecho al acceso a una información adecuada, que les permita hacer elecciones bien fundadas, lo que no se evidenció en ninguna parte del proceso de vinculación del asociado, en la medida que se vinculaba a este y no se le informaba los rubros adicionales que debía pagar por la vinculación, además no se le indicaba al futuro asociado los servicios que adquirió al vincularse con la Cooperativa, en donde se le adicionaban los siguientes servicios sin previo consentimiento:

- *Asistencia Hogar: Cerrajería, plomería, electricidad, vidrios, instalaciones de gas.*
- *Asistencia Jurídica: Derecho de familia, laboral, civil, comercial, penal, publico, derechos de petición y acciones de tutela.*
- *Asistencia Salud: Atención al usuario a nivel nacional por parte del equipo médico, aplicación de un modelo de atención en cualquiera de las sedes a nivel nacional, oportunidades y accesibilidad en la atención, cesión de plan básico de salud a un beneficiario del titular que lo obtuvo.*
- *Servicios de Odontología a nivel Nacional.”*

Prueba de lo anterior se encuentra en las reclamaciones efectuadas por los deudores, una de ellas obra a folio 301 del AZ anexo al informe de diagnóstico presentado por el agente especial, en la que textualmente la asociada expresó:

“...Por medio de la presente solicito me informen a que entidad me dirijo para la prestación del servicio de odontología, ya que según crédito que me otorgaron hace aproximadamente 60 meses con libranza 133242, ustedes me informa (sic) que yo autorice un descuento mensual de \$55.000 mensuales para dicho servicio; y según carta de ustedes del 21 de agosto del 2014, ha estado a mi disposición la prestación del mismo en: INVERSIONES DE SERVICIOS ESTETICOS LIMITADA ...

...en este momento tengo la necesidad urgente de dicho servicio, estuve en el centro antes mencionado y oh sorpresa que la entidad no tiene convenio con ustedes; por tanto solicito a la mayor brevedad me puedan informar donde me brindan la atención que requiero.”

Los hechos descritos en esta causal se consideran prácticas ilegales no autorizadas e inseguras en la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de La Economía Solidaria y se encuentra descrita en el literal bb. del Capítulo XVI del Título V de la Circular Básica Jurídica, que establece:

“...condicionar la adhesión a la organización solidaria o el otorgamiento de un crédito a la adquisición de servicios o productos adicionales tales como servicios médicos, odontológicos, educativos, de hogar, exequiales, asesoría jurídica, entre otros, o a la contribución obligatoria para fondos sociales de cualquier índole”.

Por lo tanto, se configura la causal prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su tenor literal establece: *“Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;”*, y el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), que en su tenor literal establece: *“Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura;”*.

Finaliza el agente especial, a folio 33 expresando que: *“DEBIDO (sic) la situación crítica, financiera, administrativa, jurídica y contable, por la que está atravesando la Cooperativa de Progreso solidario*

Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

*Cooprosol, además de la falta de gobernabilidad, dependencia y libre autodeterminación; que no se evidencia solvencia en los Estados Financieros; su evidente riesgo de liquidez, la violación a sus Estatutos Sociales, la transgresión de los principios y fines del cooperativismo; la falta de educación cooperativa para con los asociados; la violación al estatuto del consumidor al vincular asociados por medio de publicidad engañosa e información parcial e inexacta de los servicios y beneficios otorgados por la intervenida; la falta de administración y vigilancia a cargo de la Asamblea General - El Consejo de Administración y el Gerente de las operaciones y actividades desarrolladas por la Cooperativa, la no integración cooperativa de acuerdo a los fines del sector Cooperativo; la incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada, los medios y fines de las actividades que desarrolla son contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres, la suspensión del pago de sus obligaciones, la inexactitud de la información contable reportada a la Superintendencia de la Economía Solidaria y la registrada en sus libros con los que no se permite conocer la situación real de la intervenida, el constante manejo de sus negocios de forma no autorizada e insegura, POR LO TANTO, (...) **RECOMIENDA se ORDENE la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL (...)"**.*

De conformidad con el material probatorio recaudado, y en atención al diagnóstico y a la recomendación contenidos en el informe presentado por el Agente Especial, se concluye que existen riesgos jurídicos, administrativos y financieros que ameritan la decisión de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL-

En mérito de lo expuesto la Superintendente de la Economía Solidaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA de laa COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL), identificada con Nit número 830.121.434-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 48 No. 95 – 55, interior 2 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Designar como liquidador al doctor CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.268.

PARÁGRAFO PRIMERO. -Advertir al doctor CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, que los Liquidadores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 3.- Designar como contralor al doctor YEBRAIL HERRERA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.739. De acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los contralores ejercerán las funciones propias de un Revisor Fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

ARTÍCULO 4. -Las designaciones hechas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 5.- Notificar personalmente la medida al doctor CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.268 en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - COOPROSOL. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del



Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

Capítulo I, Título I, Parte I del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes. Para efectos de surtirse la notificación en forma personal, el Agente deberá presentar su cédula de ciudadanía.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del citado acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al doctor YEBRIL HERRERA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.739, en su condición de contralor.

ARTÍCULO 7.- Las medidas preventivas consignadas en el artículo séptimo de la Resolución 2016100004585 de 24 de junio de 2016, continúan vigentes durante el proceso de liquidación, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 8.- Con fundamento en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se disponen las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;
- c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
- d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Con fundamento en las citadas medidas preventivas, ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL) que inscriba en el registro la liquidación forzosa administrativa junto con las demás medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO 9.- Fijar hasta por un (1) año el término para adelantar el proceso de Toma de Posesión para Liquidar a la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL) contado a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el agente especial debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general mediante publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete (7) días hábiles y publicación en un diario de circulación nacional por una sola vez, con cargo a la intervenida.

ARTICULO 11. La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga según el Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO 12. Ordenar al liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016330006075 DE 22 de septiembre de 2016

Página 11 de 11

Resolución Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la Organización de economía solidaria COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO (COOPROSOL)

ARTICULO 13. Ordenar al liquidador, oficiar a las pagadurías que recauden recursos a favor de la intervenida, para que pongan esos dineros a disposición del liquidador, de conformidad con el decreto 2555 de 2010, artículos 9.1.1.1.1², literales J y K, y el artículo 9.1.1.2.4³, numerales 4, 5 y 6.

ARTÍCULO 14. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Superintendente de la Economía Solidaria de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la ejecución inmediata de la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
22 de septiembre de 2016


MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
Superintendente

Proyecto: Sonia Margoth Cifuentes Muñoz.
Revisó : Sandra Yaneth Camargo Acosta
Leydy Viviana Mojica Peña
Magda Viviana Espinosa Agudelo.

²Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1.

j. La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad; (entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria), k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales:...

³ Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.2.4.

"4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos., 5. Administrar los activos de la intervenida., 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto..."

**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
SECRETARÍA GENERAL**

En Bogotá, siendo las 10:02 del día 23 del mes de Septiembre de 20 16
se notificó personalmente a: Yebrail Herrera Duarte en nombre

propio o como apoderado de _____
identificado con C.C. NIT. T.P. Otro No. 5707739 expedida

en Santander del contenido de la Resolución no. 607 del día 22 mes 09
año 2016 y se le advirtió que contra la misma procede el (los) recurso (s) de: Reposición

Apelación Queja o Ninguna , que podrá interponer por escrito en la diligencia de
notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación
por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario
quien profirió el acto administrativo. Se deja constancia de la entrega de una copia íntegra,
auténtica y gratuita del presente documento (Art. 67 C.P.A.G.)

El Notificado:

Nombre: YEBRAIL HERRERA DUARTE

Firma: _____

C.C. 5.707.739 P/TA

El Notificador:

Firma: Héctor Neira S.

**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
SECRETARÍA GENERAL**

En Bogotá, siendo las 9:17 del día 26 del mes de Septiembre de 20 16
se notificó personalmente a: Carlos Enrique Cortes Cortes, en nombre

propio o como apoderado de _____
identificado con C.C. NIT. T.P. Otro No. 79482268 expedida

en Bogotá del contenido de la Resolución no. 607 del día 22 mes 09
año 2016 y se le advirtió que contra la misma procede el (los) recurso (s) de: Reposición

Apelación Queja o Ninguna , que podrá interponer por escrito en la diligencia de
notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación
por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario
quien profirió el acto administrativo. Se deja constancia de la entrega de una copia íntegra,
auténtica y gratuita del presente documento (Art. 67 C.P.A.G.)

El Notificado:

Nombre: Carlos Enrique Cortes Cortes

Firma: _____

C.C. 79.482.268 de Bogotá

El Notificador:

Firma: Héctor Neira S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79482268

NUMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORTES CORTES

APELLIDOS

CARLOS ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-ENE-1969

SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

11-MAY-1987 SANTAFE DE BOGOTA DC

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42084093-M-0079482268-20001219 00121 00354H 01 092815026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CARTILLA DE CIUDADANIA

Numero: **5.707.739**
HERRERA DUARTE

Apellido: **VEBRIL**



Herrera Duarte
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-NOV-1958**

CAPITANEJO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

22-DIC-1977 PIEDECUESTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ FORRES



